



**AUDIENCIA NACIONAL**  
**JUZGADO CENTRAL DE LO**  
**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 6**  
C/ GOYA, 14  
28001-MADRID

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000014 /2023**

**S E N T E N C I A n° 4/2024**

En Madrid a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

El Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 14/2023 seguidos ante este Juzgado contra la resolución de 15 de febrero de 2023, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimatoria de la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO de 26 de abril de 2022, que deniega el acceso a la información solicitada referida al Memorando de entendimiento suscrito con Arcelor Mittal, siendo las partes:

Como recurrente el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO.

Y de otra como demandado el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo sustituida en las actuaciones por el



Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
conforme a lo acordado por resolución de fecha 30.11.23.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que con fecha 1 de marzo de 2023, se recibió en este Juzgado procedente del SCRRDA recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la recurrente el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO contra resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO más arriba detallada.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 2 de marzo de 2023 se acordó la admisión a trámite del recurso presentado, ordenándose sustanciar el mismo conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, Título IV de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por el procedimiento ordinario acordándose la apertura de pieza separada de medidas cautelares, conforme a lo solicitado por la parte recurrente. Recibido el expediente administrativo por resolución de fecha 10 de abril de 2023 se da traslado a la recurrente para formular demanda y formalizada demanda con fecha 7 de junio se da traslado a la Procuradora de la parte demandada para que por plazo de veinte días presente contestación. Con fecha 9 de junio de 2023 se dictó auto accediendo a la solicitud de medida precautoria de suspensión del acto impugnado

**TERCERO.-** Recibido escrito de contestación, por Decreto de fecha 6 de julio de 2023 se fija la cuantía del recurso como indeterminada de conformidad con las reglas establecidas en los art. 41 y 42 de la LJCA para determinarla, dictándose auto de prueba con fecha 17 de julio, y a la vista de la demanda y



de la contestación se declara concluso al haber quedado practicada toda la prueba declarada pertinente.

**CUARTO.-** Por diligencia de 1 de septiembre de 2023, se da traslado a la parte recurrente para que formulase conclusiones y recibido el mismo, con fecha 19 de septiembre se da traslado a la parte demandada para sus conclusiones.

**QUINTO.-** Recibido escrito de conclusiones de la parte demandada por diligencia de 4 de octubre se da traslado. Por providencia de 27 de octubre de 2023, se declara el pleito concluso para sentencia. Por decreto de fecha 30 de noviembre de 2023 se tiene por personado al Procurador [REDACTED] [REDACTED] en representación de la parte demandada el CTBG entendiéndose las sucesivas actuaciones, quedando los autos en la mesa de SS<sup>a</sup> para resolver.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 15 de febrero de 2023, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimatoria de la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO de 26 de abril de 2022, que deniega el acceso a la información solicitada referida al Memorando de entendimiento suscrito con Arcelor Mittal.

Consecuentemente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, acuerda instar al Ministerio a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:



«Memorando de entendimiento con Arcelor Mittal», en los términos expresado en el FJ 6. TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante”.

**SEGUNDO.-** La Abogacía del Estado, en representación del Ministerio de Industria Comercio y Turismo, parte actora en el presente recurso, ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, y, como consecuencia de ello, solicita que se acuerde dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, que fundamenta en los siguientes motivos impugnatorios:

- Infracción de la Disposición adicional primera, apartado 2, de la LTAIBG, en relación con el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) y el artículo 8 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas (en adelante, RD 130/2019), porque el acceso a la información pública en materia de subvenciones está previsto en un régimen específico la *Base de Datos Nacional de Subvenciones* BDNS es un instrumento o sistema de publicidad de subvenciones; la garantía de transparencia en este ámbito comporta que la BDNS sea el instrumento para garantizar la transparencia, lo no implica que el acceso a su contenido sea ilimitado, sino todo lo contrario. Los apartados 5 y 7 del artículo 20 establecen, respectivamente, el principio general de confidencialidad de la información que contiene la BDNS y el deber de secreto profesional de autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tengan conocimiento de esta. En



consecuencia, existe un régimen especial en esta materia que prevé una confidencialidad o reserva general de la información, salvo excepciones. Consecuencia inexorable de lo anterior es que estableciéndose en la normativa especial límites concretos con excepciones tasadas y sin admitir, fuera de estos supuestos, ponderación alguna, no cabe la aplicación supletoria de la LTAIBG al no existir, en relación con dicho límite, pues no existe laguna alguna que deba integrarse. En palabras del Tribunal Supremo, la LTAIBG se aplicará supletoriamente solo a "*los demás extremos no regulados por la norma sectorial*"; no se aplicará, por tanto, en el límite al acceso a la información que sí se regula expresamente en el artículo 20.5 LGS. Ello debe conducir, sin necesidad de ponderación adicional, a la denegación del acceso.

- Subsidiariamente a la denegación del acceso que procede por aplicación directa y preferente de la LGS sobre la LTAIBG, la aplicación ponderada de los límites que esta ley establece debería conducir, igualmente, a la desestimación de la reclamación ante el CTBG. La aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1, letras h), k) e i) de la LTAIBG es absolutamente procedente y necesaria a fin de evitar un perjuicio real a los intereses económicos y comerciales y la garantía de la confidencialidad.

- Subsidiariamente, sobre la procedencia de aplicar la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1.c) de la LTAIBG, conforme a la cual "*1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*", pues dar acceso a la información solicitada



exigiría una necesaria reelaboración para dar cumplimiento a lo acordado por el CTBG mediante la realización de un informe o documento informativo individualizado a petición de un particular sin necesidad de llevar a cabo el test del daño.

A tales pretensiones se opone la representación procesal del organismo demandando, al considerar conforme a derecho el acto recurrido, porque la regulación de la LGS y en concreto de la BDNS, no constituye una regulación específica y alternativa en el ámbito de la transparencia de las subvenciones para desplazar en su totalidad a la LTAIBG precisamente porque lo que regula es únicamente la BDNS, que se refiere a la publicidad activa; y el art. 20.5 LGS, con respecto al carácter reservado de la información, regula la cesión de los datos contenida en la BDNS a terceros, tal y como se desprende de su tenor literal, señalando una serie de supuestos en que se permite legalmente esta excepción en supuestos en que dichos terceros (que siempre son instituciones públicas) necesiten esa información para cumplir adecuadamente con sus funciones, con lo que, estamos, en todo caso, en el ámbito de la cesión de datos.

En lo que hace a la ponderación de intereses en conflicto, lo que quiere conocer el solicitante de acceso mediante el acceso al memorando en cuestión son las obligaciones que asume el Gobierno español, no los secretos comerciales de ArcelorMittal SA. De ahí que ni siquiera sea preciso realizar la ponderación a la que se refiere el art. 14.2 LTAIBG puesto que el propio solicitante ya señala que no está interesado en el acceso a las innovaciones tecnológicas de la empresa. La resolución del CTBG que es estimatoria ya dice expresamente en su fundamento



de Derecho sexto que se concede el acceso al contenido del memorando siempre que no incluya información técnica, tecnológica o económica de la empresa, por lo que difícilmente puede invocarse la letra h del artículo 14.1 h) LTAIBG que habla del perjuicio a "los intereses económicos y comerciales".

En cuanto a la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 18.1.c) LTAIBG, señalando que hay que proceder a la reelaboración de la información, parece difícil que concurra esta causa cuando ni la Administración la ha invocado en ningún momento y cuando, por otra parte, se solicita un único documento, el memorando firmado entre las partes. No se entiende que es lo que hay que reelaborar aquí, dicho en términos de estricta defensa, si partimos de la base de que el memorando existe y que lo único que hay que hacer, en cumplimiento de la resolución del CTBG es omitir determinada información. Esto no se puede considerar de ninguna forma un "documento nuevo".

**TERCERO.-** La resolución ministerial de fecha 26 de abril de 2022, denegatoria del acceso, se fundaba en que « (...) De acuerdo con el apartado 3 del artículo 19 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, el cual suspende el plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.



Una vez analizada la solicitud, este Centro directivo consideró que la misma incurría en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, al entender que podía afectar a los derechos o intereses de ArcelorMittal, S.A., razón por la cual mediante notificación efectuada con fecha 1 de abril de 2022, se procedió a conceder a esta entidad quince días hábiles para que efectuara las alegaciones que estimara oportunas en cuanto al derecho de acceso solicitado.

Una vez analizada las alegaciones de la empresa y la solicitud, se dicta la presente resolución considerando esta Subsecretaría que no procede conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por la [REDACTED], y se le indica lo siguiente.

El artículo 14, apartado primero, letra h), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

Sobre la base del criterio interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Criterio (CTBG), relativo a la "aplicación del artículo 14, número 1, apartado h), de la ley 19/2013, de 9 de diciembre: perjuicio para los intereses económicos y comerciales", y habiendo ponderado todas las consideraciones, se procede a denegar el derecho a la información por cuanto que el Acuerdo por el que se solicita información de detalle incluye pormenores de la empresa ArcelorMittal, S.A., en su objetivo de descarbonización, considerados como innovadores, y su revelación supondría una desventaja competitiva. Asimismo, todos los socios técnicos y tecnológicos han suscrito acuerdos de confidencialidad, lo que acentúa la necesaria protección de la información solicitada, dado su carácter reservado otorgado por la entidad.»





La resolución objeto de este recurso jurisdiccional se fundamenta en que el Ministerio requerido denegó el acceso a la información al entender aplicable el límite establecido en el artículo 14.1.h) LTAIBG, por cuanto dicho acceso supone un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la empresa, según ha alegado en el trámite de audiencia concedido en cumplimiento del artículo 19.3 LTAIBG. En concreto, se señala en la resolución que el memorando incluye pormenores de la empresa, en su objetivo de descarbonización, considerados como innovadores, por lo que su divulgación supondría una desventaja competitiva y que, además, se han suscrito acuerdos de confidencialidad. En fase de alegaciones reitera sus argumentos subrayando que la información solicitada debe considerarse como un secreto empresarial, al tener carácter innovador, en los términos de la Ley 1/2019, de 20 de febrero de Secretos Empresariales.

Frente a ello se considera por el CTYBG que *"4. En relación con la pretendida aplicabilidad del límite contemplado en el artículo 14.1.h) LTAIBG –que permite la limitación del derecho en aquellos casos en que el acceso a la información de que se trate suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales–, conviene recordar, con carácter previo, que tal como se puso de manifiesto en el Criterio Interpretativo CI/02/2015, de 24 de junio, el artículo 14 LTAIBG no supondrá, en ningún caso, una exclusión automática del derecho a la información, sino que será necesario realizar la ponderación de los diversos intereses presentes y motivarse de forma expresa la restricción al ejercicio del derecho.*



La delimitación de qué haya de entenderse por perjuicio a los intereses económicos y comerciales ha quedado establecida en el Criterio Interpretativo CI/01/2019, de 24 de septiembre, de este Consejo, en el que se pone de manifiesto que «por "intereses económicos" se entienden las "conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios" y por "intereses comerciales" las "conveniencias, ventajosas o de importancia en el materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado"».

Se añade que, para calificar una información como secreta o confidencial por afectar a tales intereses, debe tratarse de una información relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa; que no se trate de una información fácilmente accesible o conocida y que exista una voluntad de mantenerla alejada del conocimiento público –lo que debe obedecer a «un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar. Por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial»–.

A los efectos que aquí interesan es importante destacar que, con arreglo al citado criterio y a fin de evitar una aplicación automática del límite, no resulta suficiente argumentar sobre la posibilidad incierta de que se pueda causar un daño a los intereses económicos y comerciales; el perjuicio debe ser definido indubitado y concreto y el daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente



relacionado con la divulgación de la información. Además, constatada la existencia del daño y su impacto, siempre según el criterio interpretativo, «deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar.»

5. Teniendo en cuenta lo anterior, debe ponerse de manifiesto que, en este caso, el Ministerio fundamenta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1.h) LAITBG en las alegaciones (que no se aportan) de la empresa afectada; empresa que, además, no ha comparecido al trámite de audiencia conferido por este Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.3 LTAIB. En consecuencia, este Consejo solo dispone del resumen que, de tales alegaciones, se efectúa en la resolución inicial sobre el acceso.

En concreto, como ya ha quedado reflejado en los antecedentes, se sostiene que el acuerdo cuyo contenido se solicita «incluye pormenores de la empresa ArcelorMittal, S.A., en su objetivo de descarbonización, considerados como innovadores, y su revelación supondría una desventaja competitiva. Asimismo, todos los socios técnicos y tecnológicos han suscrito acuerdos de confidencialidad, lo que acentúa la necesaria protección de la información solicitada, dado su carácter reservado otorgado por la entidad.» En fase de alegaciones añade que el memorando solicitado incluye información que ha de ser considerada secreto empresarial, con arreglo a la Ley 1/2019, de 20 de diciembre, de Secretos Empresariales (en adelante, LSE) —en particular, información relativa al programa de descarbonización basado en la ruta DRI-EAF—, debiéndose garantizar el activo fundamental que supone para las empresas



la innovación a través de la defensa de la confidencialidad y no divulgación de los aspectos principales.

Ciertamente, nada tiene que objetar este Consejo a la calificación de secreto empresarial de aquella información o conocimiento (tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero) que reúna las características prevista en el artículo 1 LSE –que coinciden con las enumeradas en el Criterio Interpretativo n.º 1/2019, de 24 de septiembre– y a la que fácilmente puede reconducirse la información referida a innovaciones tecnológicas en la medida en que trata, en efecto, de información sensible cuya divulgación afecta directamente a la posición competitiva de la empresa de que se trate en el mercado en el que opere. La cuestión estriba, sin embargo, en que solicitado el acceso a determinada información debe demostrarse, para restringir el acceso, que efectivamente lo pretendido es un secreto empresarial, pues esta justificación es la que permitirá realizar la ponderación que exige el artículo 14.2 LTAIBG.

No obstante lo anterior, en este caso dicha ponderación ni siquiera es exigible puesto que el reclamante subraya que no le interesa el acceso a las innovaciones tecnológicas de la empresa que, considera, tienen un marcado carácter privado –manifestando de forma expresa su coincidencia con el Ministerio y la empresa en este punto–. Por tanto, su pretensión de acceso se circunscribe a la parte de la información en la que se detallan los compromisos y contrapartidas asumidas por el Gobierno tras la concesión de una ayuda pública a una empresa privada –como, por ejemplo, según señala el propio reclamante, en materia de protección medioambiental o de puestos de trabajo–



Y concluye que "De lo anterior se desprende que, no pretendiéndose el acceso a la información económica o técnica de la empresa, no resulta de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIBG y no puede sustentarse en él la denegación total y en bloque al contenido del memorando. Y, en consecuencia, no siendo de aplicación el límite invocado procede estimar la reclamación a fin de se facilite al reclamante el acceso al contenido del memorando que no incluya información técnica, tecnológica o económica de la empresa" (FJ 6).

Por lo tanto, el acceso concedido al solicitante, que solicitaba "conocer el contenido del memorando o memorandum. Adicionalmente quería conocer qué obligaciones asume el Gobierno de España en dicho acuerdo", no se extiende a la integridad del memorándum suscrito, sino que se circunscribe a la información contenida en el memorándum en la que recogen los compromisos y contrapartidas asumidas por el Gobierno, sin que el acceso concedido lo sea para aquel contenido que supuestamente incluye información técnica, tecnológica o económica de la empresa.

**CUARTO.-** La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, citada se refiere a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, cuando establece que "...2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".



El TS tiene dicho que "Interpretando dicha Disposición Adicional 1ª dijimos en nuestras sentencias de 11 de junio de 2020 (recurso 577/2019) y de 19 de noviembre de 2020, que: "...el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que estamos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse." (STS de 24 de febrero de 2021, recaída en el recurso de casación número 2162/2020).

En la más reciente de 29 de mayo de 2023 (recurso de casación nº 373/2021), se indica que "CUARTO.- Jurisprudencia de esta Sala y Sección 3ª en torno a la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

La disposición adicional primera de la Ley de transparencia, bajo la rúbrica de " regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública", establece, en su apartado 2: "Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

La cuestión relativa al significado y alcance de este apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 ha sido abordada por esta Sala en diferentes ocasiones en las



que, manteniendo un criterio constante en lo sustancial, hemos ido matizando la doctrina en función de los requerimientos y singularidades del caso concreto examinado. Son muestra de ello las sentencias 748/2020, de 11 de junio (casación 577/2019), 1565/2020, de 19 de noviembre (casación 4614/2019), 1817bis/2020, de 29 de diciembre (casación 7045/2019), 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020), 389/2021, de 18 de marzo (casación 3934/2020), 144/2022, de 7 de febrero (casación 6829/2020), 311/2022, de 10 de marzo (casación 148/2021), 313/2022, también de 10 de marzo (casación 3382/2020), y sentencia 244/2023, de 27 de febrero (casación 8073/2021), entre otras.

En la primera de las resoluciones citadas - sentencia 748/2020, de 11 de junio (casación 577/2019, F.J. 5º)- declarábamos en relación con la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013 lo siguiente:

**" (...)** las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, **tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre .**

Ello exige que otra norma de rango legal **incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada,**



**creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse".**

Esta misma doctrina aparece luego recogida en las sentencias 1565/2020, de 19 de noviembre (casación 4614/2019) y 1817 bis/2020, de 29 de diciembre (casación 7045/2019).

También la sentencia 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020) recoge y reproduce la doctrina de la sentencia 748/2020, de 11 de junio (casación 577/2019, F.J. 5º); pero la complementa añadiendo unas precisiones que resultan de interés de cara a la resolución del recurso que ahora nos ocupa. Así, esta sentencia de 8 de marzo 2021 dice en su F.J. 3º:

" (...) Debemos ahora avanzar en la determinación del alcance de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley de Transparencia, precisando qué debemos entender por un régimen específico alternativo y cómo opera la supletoriedad de la Ley de Transparencia. Así, hemos de aclarar, en primer lugar, que sin duda **hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte, bien de los ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados.** En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten compatibles con ella. En este sentido, conviene subrayar que, en contra de lo que se ha alegado en ocasiones, la existencia de un régimen específico propiamente tal no excluye la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia.





La disposición adicional primera dispone literalmente lo contrario, tanto en el apartado 2 como en el tercer apartado, que se refiere de forma expresa al carácter supletorio de la Ley de Transparencia en el sector medioambiental, que tiene un régimen específico de acceso a la información de rango legal en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Sin embargo, más frecuente que una regulación alternativa completa es la existencia, en diversos ámbitos sectoriales, de disposiciones, anteriores a la Ley de Transparencia que contienen previsiones que afectan al derecho de acceso a la información, muy especialmente en relación con sus límites, como ocurre en el presente asunto con la previsión sobre confidencialidad en el sector de los productos sanitarios. Pues bien, hemos de precisar que en estos casos, aunque no se trate de regímenes completos, tales regulaciones parciales también resultan de aplicación de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley de Transparencia, manteniendo ésta su aplicación supletoria en todo lo demás, esto es, el marco general del derecho de acceso a la información y el resto de la normativa establecida en dicha Ley, a excepción de lo que haya quedado desplazado por la regulación sectorial parcial.

Resulta así, por tanto, que cuando la disposición adicional primera dispone que se regirán por su normativa específica **las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión comprende también aquellas regulaciones sectoriales que se afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a la información**, como lo es de los límites de éste, aunque no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria".



Estas puntualizaciones introducidas por la sentencia 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020, F.J.3º) han sido luego reiteradas en sentencia 144/2022, de 7 de febrero (casación 6829/2020, F.J. 3º, apartado D/).

En fin, terminamos este recorrido señalando que nuestra sentencia nº 311/2022, de 10 de marzo (casación 148/2021), después de aludir también a la jurisprudencia de esta Sala en esta materia, señala en su F.J. 8º:

"(...) Conforme dicha jurisprudencia, cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013 de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. **En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria**".

Aplicando esta doctrina al caso de autos no se aprecia que la LGS, ni el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, contengan un régimen jurídico específico y propio de acceso a la información en materia de subvenciones, como se sostiene por la Abogacía del Estado, de manera que no desplaza la aplicación en este caso del régimen general establecido en la LTAIBG.



Las previsiones contenidas en los art. 18 y 20 de la Ley General de Subvenciones, luego desarrolladas por el Reglamento citado, diseñan la denominada Base de Datos Nacional de Subvenciones, la que "operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones tiene por finalidades promover la transparencia, servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, mejorar la gestión y colaborar en la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas".

Así, el art. 20.8 dispone que *"En aplicación de los principios recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la BDNS operará como Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas. A tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos **a conocer todas las subvenciones y ayudas públicas convocadas en cada momento** y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado **publicará** en su página web los siguientes contenidos... las convocatorias de subvenciones y ayudas públicas... las subvenciones y demás ayudas públicas concedidas... La información que publiquen las entidades sin ánimo de lucro utilizando la BDNS como medio electrónico..."*. La Base de Datos Nacional de Subvenciones también podrá suministrar información pública sobre las sanciones firmes impuestas por infracciones muy graves.

Como indica el preámbulo del Reglamento "Por otro lado, la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, impone una nueva funcionalidad a la Base de Datos Nacional de Subvenciones: la



necesidad de publicar todas las convocatorias que promuevan las distintas Administraciones Públicas. Este nuevo servicio permitirá a los ciudadanos (sean pymes u otras empresas, personas físicas o entidades sin fines de lucro) conocer y acceder, desde un solo repositorio, a toda la información sobre ayudas y subvenciones.

En definitiva, con el rediseño de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (en adelante, BDNS) se pretende lograr los siguientes objetivos:

- 1.º Poner en común en un único punto todas las convocatorias cuyo plazo de solicitud esté abierto para cada momento determinado, permitiendo su consulta a todos los posibles interesados.
- 2.º Extender el ámbito objetivo de la Base de Datos Nacional de Subvenciones a todo tipo de ayudas, avanzando más allá del contenido anterior centrado fundamentalmente en subvenciones.
- 3.º Extender el ámbito subjetivo de la Base a todas las Administraciones públicas y a sus entidades vinculadas o dependientes, sea cual sea su naturaleza, pública o privada, siempre que concedan subvenciones o ayudas públicas. Además, a partir de la generalización de los principios recogidos en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se extiende el deber de publicidad de la BDNS a todas las subvenciones y ayudas que concedan los órganos constitucionales del Estado, los órganos legislativos y de control autonómicos y demás instituciones de derecho público.
- 4.º Dar respuesta a los requerimientos de información establecidos por la Unión Europea en materia de ayudas de estado.



5.º Servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, para la mejora de la gestión y para la lucha contra el fraude”.

Así, se regula en dicha norma el suministro de información a la BDNS, la cual, en su calidad de Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas, publicará las convocatorias de todas las subvenciones y ayudas públicas contempladas en el real decreto.

En lo referente a publicidad y cesión de la información de la BDNS, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad y transparencia en los términos previstos en los artículos 18 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas y será el sitio web que, con carácter exhaustivo, publicará las ayudas de estado y ayudas de mínimos a nivel nacional en cumplimiento de lo previsto en la normativa europea.

El art. 8 del Reglamento regula la “Cesión de los datos contenidos en la BDNS”, estableciendo que “1. *Salvo por lo previsto en materia de publicidad de la BDNS, su contenido tendrá carácter reservado, siendo de aplicación, en lo referente al derecho de acceso, lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

2. *El acceso a su contenido se realizará según los procedimientos y con el ámbito establecido en el artículo 20.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre”.*



A su vez el art. 20.5 LGS, dispone que "la información incluida en la Base de Datos Nacional de Subvenciones **tendrá carácter reservado**, sin que pueda **ser cedida o comunicada a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto** a) La colaboración con las Administraciones Públicas y los órganos de la Unión Europea para la planificación de las políticas públicas, la mejora de la gestión, la protección de los intereses financieros de la Unión Europea y de la Hacienda Pública y, en particular, la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas.

b) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

c) La colaboración con las Administraciones tributaria y de la Seguridad Social en el ámbito de sus competencias.

d) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

e) La colaboración con el Tribunal de Cuentas u órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus funciones.

f) La colaboración con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.

g) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en el cumplimiento de las funciones que le atribuye el artículo 45.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.



*h) La colaboración con el Defensor del Pueblo e instituciones análogas de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus funciones.*

*i) La colaboración con la Comisión Nacional de Defensa de los Mercados y la Competencia para el análisis de las ayudas públicas desde la perspectiva de la competencia...".*

En consonancia, la regulación contenida en la normativa que regula las subvenciones públicas no constituye un ordenamiento que pueda identificarse con un régimen específico propio que contenga una regulación completa que desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos en general a efectos de satisfacer el derecho de acceso en materia de transparencia y buen gobierno, pues dicha regulación se diseña desde el prisma de la obligación de publicidad activa, pero no desde la vertiente de acceso de los ciudadanos a la información, hasta el punto de que solamente cabe ceder dicha información no publicada a otras entidades de derecho público para el cumplimiento de su fines específicos, no para satisfacer el derecho subjetivo de la ciudadanía a conocer la forma y modo en que se emplean los recursos públicos.

En este sentido restrictivo se ha pronunciado también la SAN de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso de apelación núm. 103/2021, al afirmar que el principio general es el de aplicación de la ley de transparencia con carácter general y transversal y que la excepción solo es predicable en aquellos supuestos en los que exista un régimen completo de acceso a la información en



una materia determinada, y que en el caso examinado "una mera lectura de la ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, no hace inaplicable la ley de transparencia (por la hipotética aplicación de la Disposición Adicional 1 de esta última) puesto que esta última norma recoge determinadas exigencias de publicidad pero de ninguna forma recoge un régimen completo que pudiera hacer inaplicable el régimen de la ley de transparencia. Bastaría para confirmar esta conclusión con valorar que la ley 31/2007 es muy anterior en el tiempo a la ley de transparencia por lo que no es posible que tuviera recogidos los mismos principios y las mismas garantías que la ley de transparencia.

Además, resulta evidente que la aplicación supletoria de otra normativa con preferencia a la ley de transparencia exige que estemos ante un régimen completo de transparencia y que permita obtener las mismas garantías que permitiría la normativa sobre transparencia, lo cual, obviamente, no ocurre en el caso presente".

**QUINTO.-** Con relación al segundo de los motivos deducidos, debe decirse que la Sala de lo CA del TS ha reiterado, carácter general, en sentencias de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), 2 de junio de 2022 (recurso 4116/2020), y 28 de noviembre de 2023, dictada en el recurso de casación número 6445 /2021, entre otras muchas, que " la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva", las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la LTAIBG.





En punto a la aplicación del límite del artículo 14 de la ley de Transparencia cuando se refiere a la afectación de los "intereses económicos y comerciales", la misma SAN citada antes afirma que *"En este punto conviene recordar que en la STS n°. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RCA.75/2017), STS n°. 344/2020 10 de marzo de 2020 (RCA 8193/2018), y STS n°. 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019), ha declarado que: "La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.*

*De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad".*



Es relevante indicar que, a los efectos de lo establecido en el art. 14.1.h) de la LTAIBG, -perjuicio para los intereses económicos y comerciales-, al solicitante de la información, según manifiesta, no le interesa la información relacionada con secretos empresariales de la empresa, sino «qué compromisos ha requerido la parte pública a cambio de semejante ayuda directa.»

La resolución impugnada indica que *“en este caso dicha ponderación ni siquiera es exigible puesto que el reclamante subraya que no le interesa el acceso a las innovaciones tecnológicas de la empresa que, considera, tienen un marcado carácter privado -manifestando de forma expresa su coincidencia con el Ministerio y la empresa en este punto-. Por tanto, su pretensión de acceso se circunscribe a la parte de la información en la que se detallan los compromisos y contrapartidas asumidas por el Gobierno tras la concesión de una ayuda pública a una empresa privada -como, por ejemplo, según señala el propio reclamante, en materia de protección medioambiental o de puestos de trabajo-.”*

Lo que unido al hecho de que esa información no ha de ser entregada, a tenor de la resolución recurrida, conduciría a que no resulte de aplicación esta causa para denegar el acceso solicitado, ni cabe amparar la denegación en el escueto escrito presentado por la empresa oponiéndose a ello porque considera que el contenido del memorando susceptible de ser divulgado ya es de conocimiento público, lo que no es cierto, o porque afirme sin acreditarlo que comportaría una pérdida de ventaja competitiva, y menos aún porque se alegue que existen acuerdos de confidencialidad suscritos entre quienes han



participado en el diseño y redacción del proceso cuya implantación se subvenciona; alegato que es lo que fundamentó la resolución ministerial sin más elaboración administrativa.

Como el interesado alegó "La solicitud de información pide tener acceso a un memorándum de cuya existencia se tuvo conocimiento porque fue anunciado por el presidente del Gobierno en un acto público convocado a tal efecto y en el cual el poder político decidió qué contenido del mismo hacía público. -Para dar visibilidad al memorándum, el propio presidente del Gobierno hizo una visita de horas a Gijón para presentar el mismo junto a la familia accionista de ArcelorMittal...El presidente aseguró que con este proyecto se crearían puestos de trabajo y España se convertiría en un referente mundial del acero, anuncios optimistas pero inconcretos. La información aportada por el resto de actores protagonistas del acuerdo llevó a publicitar que gracias al memorándum se ponía en marcha un proyecto de mil millones de euros...Aquí se ha anunciado un acuerdo de mil millones de los que se presume que la parte pública va a portar 500 millones sin que se conozcan los compromisos que la parte privada adquiere a cambio, lo que impide una elemental fiscalización del uso de esos fondos públicos"; todo lo cual evidencia la importancia que el propio ejecutivo dio a la concesión de la ayuda de que se trata, y la relevancia que desde el prisma de la LTAIBG tiene la información solicitada acreditativa de la concurrencia de un interés general en el acceso a la información pública que se pretende por el solicitante.

Por las mismas razones no resultan infringidos los apartados i) La política económica y monetaria, y k) La garantía de la



confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, del art. 14 citado, pues por mucho que se invoque que la concesión de subvenciones a través de las ayudas autorizadas por la Comisión Europea es uno de los instrumentos adoptados por el Reino de España para llevar a cabo la transición energética, clave para desarrollar una economía sostenible y competitiva, no se alcanza a comprender cómo la divulgación de la información solicitada pone en riesgo la eficacia de tales instrumentos y, por consiguiente, de la política económica del Gobierno; ni la afección a "la garantía de la confidencialidad", la cual, como se ha dicho, no puede entenderse justificado por los acuerdos suscritos entre la beneficiaria de la subvención y los socios del programa cuya ejecución es objeto de la misma, por el mero hecho de que tales acuerdos incluyen un deber de reserva.

**SEXTO.-** Por último, se alega que resultaría aplicable la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1.c) de la LTAIBG, conforme a la cual *"1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración"*.

La SAN de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que resuelve el recurso de apelación núm. 76/2022, establece que "En cuanto a la inadmisión el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, consiste en proscribir las peticiones que requieran de una desproporcionada acción previa de reelaboración. "Sin embargo, debe señalarse que la necesidad de reelaboración o "cuasi reelaboración" debe ser acreditada por la parte actora, merced al principio de carga



de la prueba según el artículo 217 LEC y máxime cuando la propia Administración no lo ha objetado así, siendo ella misma la que principalmente se vería gravada por la carga de trabajo que supondría. En este sentido se pronunciaba la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en Sentencia de 16 de octubre de 2020 (Recurso de Apelación núm. 25/2020)".

Y añade que el Tribunal Supremo en la sentencia dictada en el recurso de casación 4116/2020 (de fecha 2 de Junio de 2022) ha afirmado lo siguiente: *"En consecuencia, la sentencia de esta Sala de 16 de octubre de 2017 fijó los siguientes criterios interpretativos de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIBG que ahora nos ocupa, criterios que fueron reiterados por la sentencia de 2 de junio de 2022: «La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.*

*Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, **no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.**»*

*En el presente caso, ninguna prueba se ha practicado en la instancia para acreditar la necesidad de una reelaboración de la información".*



Además, en la sentencia correspondiente al recurso de casación 600/2018 el mismo Tribunal Supremo ha añadido que: **"Ciertamente, el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.**

**La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas, pero que, por lo que ahora importa, se trata de una documentación en la que su procedencia no se encuentra en su totalidad en el propio órgano al que se solicita ..."**

Y la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021 dictada en el recurso de casación 2578/2020 añade en relación a esta misma cuestión que "los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

**Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1."**



*Siguiendo el criterio de sentencias precedentes (Apelaciones 49/2020 y 25/2020) esta Sala también ha entendido que **"no debe identificarse el concepto de reelaboración con el de que sea necesario elaborar el documento ex novo en el que se incluya la información solicitada. La ley de transparencia no puede limitar sus efectos solo a los supuestos en que se deba entregar un documento o archivo previamente elaborado por la Administración para otros fines y que ya obre en sus archivos. La exigencia de reelaboración debe vincularse a las peticiones de información excesivas o desmedidas (...)"**.*

En el supuesto de este recurso la parte actora no ha probado que sea exigible la reelaboración que alega, y además de ello el acceso concedido se condiciona a que el "contenido del memorando que no incluya información técnica, tecnológica o económica de la empresa".

Lo cual no puede calificarse como un supuesto que requiera complejas actuaciones de reelaboración de la información reclamada, sino a lo sumo la anonimización de los datos del memorando que se refieran a los extremos indicados cuya revelación pudiera suponer una desventaja competitiva, con lo que este motivo también decae.

**SEPTIMO.-** Procede así la desestimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, no se ha de efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del recurso a la parte cuyas pretensiones son enteramente desestimadas al apreciarse dudas de derecho.

Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente

**FALLO**

**QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO PO 14/23, INTERPUESTO POR LA ABOGACIA DEL ESTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2023, DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, ESTIMATORIA DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. NO EFECTUAR IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.**

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

**EL MAGISTRADO**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.